



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.730

"ARROYO, MATÍAS MANUEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 30.188 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS DE
MAR DEL PLATA, SALA III".

La Plata, 29 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.730-RQ, caratulada:
"Arroyo, Matías Manuel s/ Recurso de queja en causa n°
30.188 de la Cámara de Apelación y Garantías de Mar del
Plata, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Mar del Plata, el 19 de
septiembre de 2017, declaró la inadmisibilidad del
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa oficial de Matías Manuel Arroyo
contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional
que, a su vez, rechazó la acción de revisión contra la
sentencia del Juzgado de Paz Letrado de Balcarce que lo
condenó a pesos dos mil novecientos cuatro con veinte
centavos por considerarlo autor responsable de la
infracción al art. 74 del decreto ley 8031/73 (v. fs.
1/2).

Afirmó que no se cumplieron las exigencias del
art. 494 del Código Procesal Penal.

De seguido, sostuvo que tampoco se advierte una
cuestión federal individualizada de forma clara y precisa
sino que la defensa se limitó a hacer una invocación

///

genérica de normas constitucionales y fallos (v. fs. 1 vta.).

Por último, descartó el planteo de gravedad institucional. En tal sentido, trajo a colación precedentes de esta Corte en los que se dijo que para que proceda dicha denuncia debe demostrarse la verdadera existencia de una situación aprehensiva de un interés de ese carácter que exceda la mera preocupación de los litigantes, circunstancias que no se dan el caso.

II. La Defensora Oficial, doctora María Victoria Sosa, interpuso queja (v. fs. 21/26).

Alegó que existe una cuestión de orden público que acarrea gravedad institucional (v. fs. 22 vta.).

Indicó que la desestimación del recurso se amparó en un argumento meramente formal que consistió en el incumplimiento del art. 494 del ritual cuando, en rigor, ello sucede en todas las causas contravencionales (v. fs. 22 vta./23).

Aclaró que la cuestión federal consiste en que la extinción de la acción penal se configuró en el momento en que el Juzgado de Faltas condenó a su asistido, lo que derivó en la afectación de las garantías de defensa en juicio, debido proceso y de la obligación de dictar el pronunciamiento judicial de modo rápido (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 7.5., CADH y 14.3., PIDCP). En su apoyo, trajo a colación los fallos "Mattei" y "Kiperband" de la Corte nacional (v. fs. 23 y vta.).

A su vez, denunció violación a la doctrina legal de esta Corte (causas P. 93.837, P. 117.312, P. 115.776, entre otras -v. fs. 23 vta.-).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.730

Agregó que se cumplieron las exigencias del art. 467 inc. 8 del Código Procesal Penal y criticó la denegación de la acción de revisión por entender que tal temperamento se sustentó en una interpretación restrictiva de la citada norma (v. fs. 23 vta./25).

Reiteró que para el momento en que recayó sentencia de condena el plazo de prescripción del art. 33 del decreto ley 8031 ya se había cumplido (v. fs. 25 vta.).

Por todo lo expuesto, solicitó que esta Corte intervenga para evitar la violación a la doctrina legal en un caso de orden público y requirió se absuelva a su asistido por prescripción de acción penal (v. fs. 25 vta.).

Finalmente, bajo el título "cuestión federal", se agravio de la afectación de las garantías de defensa en juicio, debido proceso, legalidad y plazo razonable (v. fs. 26).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis del CPP).

III. a. La recurrente no removió de manera eficaz la falta de debido planteamiento de agravios constitucionales para superar las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal.

En efecto, en la presentación directa ante esta Corte, la defensa oficial se limitó a reeditar genéricamente los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 15/20 vta.) y no evidenció que tales críticas trascendieran una mera opinión discrepante con los

///

argumentos expuestos por *a quo* para desestimar por inadmisibile la acción de revisión (v. sentencia a fs. 13/14).

De este modo, no conmovió el argumento consistente en la falta de individualización clara y precisa de los tópicos de índole federal. Es que, como acertadamente se puso de manifiesto en el juicio de admisibilidad negativo, de la lectura del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se advierten cuestionamientos vinculados con la prescripción de la acción penal, la interpretación del art. 467 inc. 8 del Código Procesal Penal y la supuesta violación a la doctrina legal de esta Corte, temáticas ajenas al ámbito de conocimiento excepcional de este Tribunal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional), limitándose a enunciar dogmáticamente las garantías constitucionales en la reserva del caso federal, sin ningún desarrollo argumental (v. fs. 26).

Ante tal situación, las manifestaciones expuestas en la queja reafirman que los embates resultan inadecuados para excepcionar las exigencias del citado art. 494 ya que en el recurso de hecho se reeditaron las críticas vinculadas con la prescripción de la acción, la violación a la doctrina legal y la errónea interpretación del art 467 inc. 8 del código ritual, sin evidenciar una vinculación directa con tópicos federales.

Cabe destacar que la cita genérica de los fallos "Mattei" y "Kiperband" de la Corte nacional no resulta eficaz para evidenciar de qué manera éstos resultarían aplicables al caso.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.730

En suma, la parte no removi6 el d6ficit en el planteamiento de los agravios constitucionales pues no demostr6 que 6stos reunieran la suficiencia y carga t6cnica necesarias y guardaran una vinculaci6n directa e inmediata con lo fallado para superar la etapa de admisibilidad.

III. b. Por 6ltimo, la denuncia de gravedad institucional no resiste el menor an6lisis pues se la mencion6 de forma gen6rica sin hacerse cargo de los motivos en base a los que la C6mara descart6 id6ntico planteo al efectuar el juicio del art. 486 del C6digo Procesal Penal (v. fs. 1 vta.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensora oficial contra el auto denegatorio de la concessi6n del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs., CPP seg6n ley 14.647).

Reg6strese, notif6quese y, oportunamente, arch6vese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO N6STOR DE L6ZZARI

H6CTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Mart6nez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n61416